



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2018 Y SU
ACUMULADA 42/2018**

**PROMOVENTES: COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito de Leonel Luna Estrada, quien se ostenta como Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>Anexos en copia certificada:</p> <p>a) Acuerdo de los Coordinadores Parlamentarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el que se propone al Pleno la integración de la Comisión de Gobierno, así como de la comunicación por la que se designa a Leonel Luna Estrada como Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión de Gobierno de dicho órgano legislativo, ambos de veinticuatro de septiembre de dos mil quince;</p> <p>b) Extracto de la versión estenográfica de la sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que contiene la designación de Leonel Luna Estrada como Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión de Gobierno de dicho órgano legislativo, celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil quince;</p> <p>c) Antecedentes legislativos del Decreto por el que se repechan las observaciones y se expide la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, y</p> <p>d) Versión estenográfica de la sesión ordinaria de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, correspondiente al diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, que contiene la discusión y aprobación del dictamen a las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, respecto del Decreto por el que se crea la Ley para la Atención Integral de Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México.</p>	<p>21176</p>

Documentales recibidas el catorce de mayo del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste. (1)

Ciudad de México, a quince de mayo de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta del Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, rindiendo el informe solicitado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en las presentes acciones de

¹De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 41, párrafo primero, y 42, fracción II, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que establecen lo siguiente:

Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Artículo 41. La Comisión de Gobierno es el órgano interno de gobierno permanente y expresión de pluralidad de la Asamblea encargado de dirigir y optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas de la misma; como órgano colegiado impulsará acuerdos, consensos y decisiones a este efecto se reunirá cuando menos dos veces al mes. (...)

Artículo 42. La Comisión de Gobierno elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario. Corresponderá al Presidente de la Comisión de Gobierno: (...)

II.- Ostentar la representación de la Asamblea durante los recesos de la misma, ante toda clase de autoridades administrativas, jurisdiccionales y militares, ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los partidos políticos registrados y las organizaciones vecinales del Distrito Federal; (...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2018
Y SU ACUMULADA 42/2018

inconstitucionalidad, designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña; asimismo, dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de cuatro de abril de dos mil dieciocho, al remitir copias certificadas de los antecedentes legislativos de la norma general impugnada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², 31³, 32, párrafo primero⁴, en relación con el 59⁵, 64, párrafo primero⁶, y 68, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de la citada ley.

En otro orden de ideas, córrase traslado a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como a la Procuraduría General de la República, con copia del informe de cuenta, en la inteligencia de que los anexos presentados

²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

³Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁴Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁵Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

⁷Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

⁸Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2018
Y SU ACUMULADA 42/2018

quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Además, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero¹⁰, de la reglamentaria de la materia, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, formulen por escrito sus alegatos.

Finalmente, en términos del artículo 287¹¹ del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de quince de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la acción de inconstitucionalidad **41/2018** y su acumulada **42/2018**, promovidas por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.

EJM/JOG/DVH 5

¹⁰Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 67. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. (...).

¹¹Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.